



PROYECTO
del
PLAN DE PROPIOS Y
ADBITRIOS
DE LA
MUNICIPALIDAD DE ENSENADA
BAJA CALIFORNIA



Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, S. A., donó para que fueran dedicados al servicio de Panteón en esta población, podrán ser arrendados á particulares mientras los últimos no sean destinados á su objeto ó permutados por otros lotes en condiciones más apropiadas para el caso.

Art. 7º.- Las rentas de unos y otros inmuebles las fijará la Comisión respectiva, con aprobación de la Corporación, atendiendo las circunstancias que en cada caso concurren.

TITULO IV.

SERVICIO DE DRENAJE.

Art. 8º.- Al llevarse á efecto esta obra y ponerse al servicio público, los propietarios de casas cuyo drenaje esté conectado con el del Municipio, pagarán en la Tesorería Municipal una pensión mensual que fijará el Reglamento respectivo y observarán todas las disposiciones sanitarias que el Ayuntamiento dicte sobre el particular.

TITULO V.

MERCADOS.

Art. 9º.- El derecho de establecer mercados de cualquiera clase en las diversas poblaciones de la Municipalidad, es propio y exclusivo del Ayuntamiento.

Art. 10.- Cada alacena ó puesto que se establezca en los mercados y sitios públicos, pagará, según su clase, desde \$ 0.10 hasta \$ 1.00 diarios por cada metro cuadrado de superficie que ocupe, haciéndose el cobro por los Recaudadores ó Agentes respectivos y conforme á las disposiciones del Reglamento de mercados.

Art. 11.- Los vendedores ambulantes, pagarán un impuesto de \$ 2.00 á \$ 25.00 mensuales, conforme á la importancia de sus giros y según lo determine la Comisión del Bazo; pero éstos no podrán vender bebidas embriagantes, sin permiso previo de la Corporación y siempre que satisfagan, por separado, el impuesto respectivo.

TITULO VI.

PANTEONES MUNICIPALES.

Art. 12.- Las inhumaciones en los cementerios municipales que existen y se abran al servicio del público, causarán la cuota que determine la Tasa de la Tarifa del Reglamento respectivo que al efecto se dicte.

Art. 13.- Los cementerios de propiedad particular pagarán el permiso correspondiente, cuyo monto determine en cada caso el Ayuntamiento.

TITULO VII.

SERVICIO DE RASTROS.

Art. 14.- La matanza de reses para el abasto de las poblaciones de la Municipalidad, se verificará precisamente en los Rastros establecidos en los mismos, con sujeción á los Reglamentos respectivos; donde no hubiera Rastros, dicha matanza se hará en los lugares que al efecto designe la primera Autoridad Municipal.

Art. 15.- Por derecho de piso ó inspección veterinaria, se pagarán los siguientes impuestos:

	Piso.	Inspección
Por una cabeza de ganado vacuno.....	\$ 0.50	\$ 1.00
" " " " " porcino.....	" 0.25	" 0.50
" " " " " lanar ó caprino.....	" 0.10	" 0.15
" " " " " ternera ó lechón.....	" 0.10	" 0.15

Art. 16.- Por degüellos se pagará:

Por cada cabeza de ganado vacuno.....	\$ 6.00
" " " " " porcino.....	" 5.00
" " " " " cabrío.....	" 1.50
" " " " " ternera ó lechoncito.....	" 3.50

Las personas que pidan permiso para verificar un deguello y comprueben que es para su consumo particular, El Presidente Municipal ó Delegados Municipales, podrán conceder un 50% de descuento á las cuotas antes especificadas.

Art. 17.- Los que hicieren la matanza fuera de los lugares señalados al efecto, sin permiso especial otorgado por la Presidencia del Ayuntamiento, sujeto siempre al pago del impuesto respectivo, que se llevase á cabo sin la intención de defraudar al Fisco, se les impondrá una multa de \$ 5.00 á \$ 15.00, y los que maten clandestinamente, pagarán multa de \$ 20.00 á \$ 50.00, sin perjuicio de satisfacer el impuesto respectivo.

Art. 18.- Quedan facultados los Subcolectores Municipales, para celebrar igualas por remates del ramo de degüellos en los pueblos y ranchos de su jurisdicción, debiendo sujetarlos á la aprobación del Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, quien les dará curso con el informe que estime pertinente.

TITULO VIII. IMPUESTOS MUNICIPALES. LICENCIAS O PATENTES.

Art. 19.- En todo caso en que este Plan no disponga expresamente otra cosa, todo giro mercantil ó industrial pagará al establecerse, por cada uno de sus giros, aunque se encuentren mancomunados, un impuesto de Patente ó Licencia Municipal conforme á la siguiente especificación:

- (a).- Establecimientos Comerciales, Agencias Aduanales, Casas Bancarias y Agencias Mercantiles:- De \$ 20.00 á \$ 100.00.
- (b).- Cantinas y Cabarets:- De \$ 25.00 á \$ 200.00.
- (c).- Giros Industriales y Talleres:- De \$ 10.00 á \$ 100.00.
- (d).- Casa de Tolerancia:- De \$ 100.00 á \$ 400.00.
- (e).- Salones de Baile:- De \$ 10.00 á \$ 25.00.

Si algún giro se estableciere después del primer trimestre, pagará proporcionalmente á los trimestres faltantes.

Art. 20.- Los giros mercantiles ó industriales ya establecidos, pagarán el importe de la patente ó licencia á que se refiere el artículo anterior, dentro de los primeros diez días del mes de Enero. Los que se establezcan dentro del año, durante los primeros diez días á contar de la fecha de su apertura.

Art. 21.- Los giros no especificados en el artículo 19, pagarán el impuesto respectivo que determine la Comisión de Hacienda, pudiendo el interesado recurrir al Ayuntamiento en caso de inconformidad.

Art. 22.- Por falta de la patente ó licencia, ó por no refrendarla en el mes de Enero de cada año, en el plazo estipulado en el artículo 20, el interesado sufrirá una multa que variará, según las circunstancias del caso, entre \$ 5.00 á \$ 50.00, sin perjuicio de cubrir el impuesto de que se viene tratando.

GIROS MERCANTILES

CANTINAS O DEGRULLOS DE BEBIDAS

Art. 23.- Las cantinas establecidas ó que se establezcan, y las este

Panaderías.....	ds	\$	5.00	\$	25.00
Dulcerías y Reposterías.....	"	"	5.00	"	20.00
Lavanderías á vapor.....	"	"	20.00	"	50.00
Lavanderías á mano.....	"	"	5.00	"	15.00
Neverías y expendios de refrescos.....	"	"	5.00	"	25.00
Fruterías y Pastelerías.....	"	"	5.00	"	15.00
Feluquerías.....	"	"	5.00	"	20.00
Boilerías.....	"	"	1.00	"	5.00
Baños.....	"	"	3.00	"	10.00
Talleres de Carpintería, Carrocerías y Herrerías	"	"	5.00	"	15.00
Talleres de Imprenta.....	"	"	1.00	"	10.00
Talleres de Fotografía.....	"	"	5.00	"	25.00
Talleres de Relojería y Platería.....	"	"	1.00	"	20.00
Talleres de reparación de sombreros.....	"	"	1.00	"	5.00
Talleres de Sastrería y Reparación de Trajes....	"	"	5.00	"	10.00
Talleres de Talabartería.....	"	"	10.00	"	25.00
Talleres de Hojalatería ó Plomería.....	"	"	5.00	"	10.00
Talleres de aserrar, cortar ó labrar madera.....	"	"	5.00	"	25.00
Talleres de reparación de automóviles.....	"	"	10.00	"	20.00
Garages para automóviles.....	"	"	10.00	"	25.00
Contratistas de obras ó construcciones.....	"	"	1.00	"	25.00

Art. 31.- Los giros industriales y talleres no especificados en el artículo anterior, causarán la cuota mensual que para el caso determine el Presidente Municipal, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, pudiendo de el causante recurrir al Ayuntamiento en caso de inconformidad.

SECCION 3a.

EXPENDIOS DE TABACOS.

Art. 32.- Los expendios de tabacos labrados, pagarán una cuota mensual de \$ 1.00 á \$ 50.00, á juicio de la Comisión de Hacienda.

Art. 33.- Las casas de comercio ó establecimientos de cualquiera clase que tengan anexo el expendio de tabacos, pagarán la cuota que por éste les corresponda, sin perjuicio de la que deban pagar los otros giros.

Art. 34.- Toda Fábrica y Expendio de tabacos deberá tener una Patente ó Licencia en que la cuota que deberá pagar, expedida por el Presidente Municipal y registrada en la Tesorería del H. Ayuntamiento. Dichas Patentes ó Licencias se renovarán anualmente en el mes de Enero de cada año. La infracción de este artículo será castigada con una multa de \$ 5.00 á \$ 50.00, y se cerrará el expendio ó fábrica mientras no se cumpliere de lo estipulado y se entere la multa en la Tesorería Municipal.

SECCION 4a.

EXPENDIOS DE CARNES.

Art. 35.- Los expendios de carnes comprenden á la vez, para los efectos del impuesto municipal, los artículos de tocinerías y pagarán una cuota mensual de \$ 10.00 á \$ 25.00, á juicio de la Comisión respectiva.

SECCION 5a.

VACAS DE ORDENA.

Art. 36.- La pensión que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña que existen dentro del fundo legal y ejidos de los pueblos, pertenecen al fondo municipal de prestamo que el propietario de una sola



de ordeña, utiliza para su consumo y el de su familia la leche obtiene, y de consiguiente, queda exceptuada del impuesto municipal.

- 37.- Por dos ó más vacas de ordeña se causará el impuesto mensual de \$ 0.50 por cada vaca, debiendo deducirse del total de ellas, la unidad que se declara exenta de impuestos en el artículo anterior.
- Art. 38.- Los dueños ó poseedores de dos ó más vacas de ordeña que hicieren una manifestación falsa á la Autoridad con el propósito de eludir total ó parcialmente el pago, sufrirán una multa igual al quintuplo de la pensión señalada á cada una de las vacas que se emitiera.
- Art. 39.- En las Patentes ó Licencias se expresará el número de vacas de ordeña, debiendo los dueños avisar á la Tesorería Municipal, las altas y bajas que ocurran, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino del mes siguiente al en que se de el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se dejó de avisar á la Oficina Recaudadora respecto de las que se ordeñen de nuevo.
- Art. 40.- Por regla general, toda variación en el número de vacas, será considerada al mes siguiente al en que ocurra.
- Art. 41.- El H. Ayuntamiento fijará el perímetro dentro del cual se permitirán establos de vacas en las poblaciones de la Municipalidad.

SECCION 6a.

ALACENAS Y PUESTOS.

Art. 42.- Las alacenas y puestos pagarán según su clase, de \$ 0.20 á \$ 2.00 diarios, á juicio de la Comisión del Ramo, y siempre que no sean de las instaladas en los mercados.

SECCION 7a.

CASAS DE EMPEÑO.

- Art. 43.- Las casas de empeño pagarán un impuesto municipal por mensualidades adelantadas, que variará de \$ 10.00 á \$ 50.00, que fijará la Comisión correspondiente, atendiendo á la importancia del negocio.
- Art. 44.- Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados y autorizados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus hojas por el Jefe de la Oficina Recaudadora Municipal.
- Art. 45.- Las casas de empeño deben tener una Patente ó Licencia Municipal en la que se expresará el capital que se va á girar, y la cual no se expedirá mientras no se presenten los libros y se cubrieren sus hojas.
- Art. 46.- Los dueños de esas casas de empeño que dejen de renovar ó no las renueven en su oportunidad, ó hagan la ocultación de todo ó en parte del capital que han girado, pagarán una multa de \$ 5.00 á \$ 50.00, sin perjuicio de cubrir el impuesto que correspondiera.

SECCION 8a.

RESTAURANTS, FONDAS, CAFES Y FIGONES.

- Art. 47.- Los figones, cafés, fondas y restaurants, pagarán una cuota mensual de \$ 3.00 á 100.00 que fijará la Comisión respectiva, según la importancia y magnitud del negocio.
- Art. 48.- Los puestos denominados "LONCHERIAS" pagarán un impuesto mensual de \$ 6.00 á \$ 30.00 si se ocupan diariamente, según su importancia y á juicio de la Comisión correspondiente.

Art. 49.- Cuando en las fondas ó restaurants se sirva en las comidas vino y cerveza, pagarán un impuesto mensual por este concepto, de \$ 25.00 á \$ 100.00, á juicio de la Comisión respectiva.

SECCION 9a.

CABARETS O CAFES CANTANTES.

Art. 50.- Bajo la denominación de cabarets ó cafés cantantes, y para los efectos fiscales, se comprenden los establecimientos en que se venden licores, vinos y cervezas, etc., en los que hay mujeres pagadas por cuenta de la casa que acompañan á los consumidores y en donde se hace música, se canta y se baila.

Art. 51.- Los cafés cantantes ó cabarets, pagarán una cuota mensual de \$ 50.00 á \$ 500.00, según la clase é importancia del establecimiento, é independientemente de la fijada á los demás ramos que exploten, á juicio de la Comisión de Hacienda.

SECCION 10a.

HOTELES, MESONES Y POSADAS.

Art. 52.- Para el pago del impuesto municipal correspondiente, se entiende por hoteles, mesones y posadas, los establecimientos en que de preferencia se da alojamiento á las personas.

Art. 53.- Dichos establecimientos pagarán una cuota mensual de \$ 5.00 á \$ 100.00, que fijará la Comisión de Hacienda, según la importancia é independientemente de las que correspondan á las fondas, cantinas, etc., que tengan anexas.

SECCION 11a.

CASAS DE HUESPEDES Y ALOJAMIENTO.

Art. 54.- Se entiende por casas de huéspedes para el pago del impuesto municipal, los establecimientos en que preferentemente se dé asistencia y alojamiento á las personas.

Art. 55.- Las casas de huéspedes y alojamiento pagarán una cuota mensual de \$ 3.00 á \$ 50.00, según su importancia, á juicio de la Comisión del ramo.

Art. 56.- Las casas que únicamente rentan camas y no tengan más de diez, pagarán una cuota mensual de \$ 1.00 por cada una.

Art. 57.- Los establecimientos que tengan cuartos y camas de renta que no sean hoteles ó casas de huéspedes, pagarán una cuota mensual de \$ 4.00 á \$ 35.00, á juicio de la Comisión de Hacienda.

JUEGOS Y DIVERSIONES Y SEMEJANTES.

SECCION 12a.

Art. 58.- para los efectos fiscales, se tiene como juegos permitidos todos aquellos en que el resultado depende exclusivamente de las habilidades ó destreza de los jugadores, sin que el azar intervenga en ellos.

Art. 59.- Los juegos permitidos se considerarán como prohibidos, si sufre modificaciones en su mecanismo ó se les apliquen combinaciones que los constituyan en juegos de mero azar. Esta circunstancia será calificada por la Autoridad Política respectiva.



Art. 60.- Se consideran como juegos permitidos en la jurisdicción de esta Municipalidad, los siguientes: ajedrez, billar y pool, boliche, bolos, carreras de velocípedos y de personas á pié, de pelota en todas sus formas y denominaciones (base ball, tennis, golf, polo, etc.) dominó, dominó y siempre que no medien apuestas, se podrán permitir, previo permiso de la Autoridad respectiva, los siguientes juegos de cartas: brisca, conquián, ecarté, malilla, panguingui, paco, pócker común, tute, casino y tresillo.

Art. 61.- Por cada mesa de billar ó pool, bolos ó boliche en establecimiento público, se pagará un impuesto de \$ 6.00 á \$ 30.00 mensuales, á juicio de la Comisión de Hacienda.

Art. 62.- Los juegos de azar que accidentalmente se permitan en las llamadas ferias, sean cuales fueren sus condiciones, aún cuando se verifiquen en barracas provisionales que se levanten en las calles ó plazas, ó en establecimientos públicos ó cualquiera otra parte, pagarán un impuesto mensual de \$ 150.00 á \$ 7,000.00 por adelantado y á juicio de la Comisión respectiva, según la naturaleza y magnitud del negocio y capital invertido.

Art. 63.- En caso de que la Superioridad conceda el permiso respectivo para los juegos de que habla el artículo anterior, el H. Ayuntamiento nombrará por cada casa ó lugar, un Interventor, que tendrá por objeto vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones relativas y que no haya más juegos que los permitidos en la licencia. La retribución que se señale á estos empleados se pagará por el Ayuntamiento; pero este señalará á cada casa ó establecimiento, la cuota con que deberá contribuir á la vigilancia de los juegos.

Art. 64.- No podrá establecerse ningún juego sin obtener el permiso ó Patente respectivos, los que se fijarán en sitios visibles del establecimiento, y se cumplirán, además, las prevenciones reglamentarias; bajo pena de \$ 5.00 á \$ 50.00 de multa y clausura del local mientras ésta se satisfice en la Tesorería Municipal.

Art. 65.- Por la Licencia que debe recabarse de la Autoridad Municipal para poder verificar una rifa, se causará por adelantado, el 5% cinco por ciento de la cantidad que importe. La omisión de la licencia será castigada con una multa de \$ 5.00 á \$ 50.00, sin perjuicio de pagar los impuestos correspondientes.

Art. 66.- Por las licencias paratrifas cuya importe total sea de veinte pesos ó menor, no se cobrará impuesto alguno; pero tampoco se podrá verificar sin la licencia respectiva, bajo la misma pena señalada en el artículo anterior.

SECCION DE...

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 67.- Se entienden por diversiones públicas, para el pago del impuesto, todas aquellas á las que se puede concurrir mediante pago.

Art. 68.- Ninguna diversión pública tendrá lugar en la Municipalidad, sin previa licencia del Presidente Municipal ó su Delegado, registrada en la Tesorería Municipal. Por falta de dicha licencia, pagará el infractor, además de la pensión debida, una multa que no bajará de \$ 5.00 ni excederá de \$ 50.00.

Art. 69.- Todo empresario ó contratista de alguna diversión pública, debe remitir juntamente con su solicitud para verificar la función, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publiquen, bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa de \$ 5.00 á \$ 50.00 á juicio del Presidente del Ayuntamiento ó Delegado respectivo.

Art. 70.- Por las diversiones públicas se pagará, por función ó sesión, las cuotas siguientes:

Cinematógrafos, de.....\$ 1.00 á \$ 5.00
 Teatros y Circos, de 2 á 10% de la entrada bruta.
 En funciones de beneficio, se pagará el 5% de la entrada bruta.
 Corridas de Toros, de 2 á 15% de la entrada bruta.
 Novilladas y Peleas de Gallos, de 2 á 5% de la entrada bruta.
 Carreras de Caballos, de 1 á 5% de la entrada bruta.
 Bailes públicos, pagarán una cuota de \$ 5.00 á \$ 25.00 diarios.

Art. 71.- La determinación del por ciento que ha de pagarse, la hará el Tesorero Municipal, de acuerdo con el Presidente Municipal ó Delegado.

Art. 72.- Los juegos y diversiones públicas no especificadas en los artículos anteriores, pagarán la cuota diaria ó mensual, que fije el Presidente Municipal de acuerdo con la Comisión de Hacienda; en caso de inconformidad, el interesado puede ocurrir al Ayuntamiento.

Art. 73.- Pertenece al fondo municipal el producto de remates de locales para fiestas públicas.

Art.-74.- Para serenata de particulares, después de las nueve de la noche, se necesita licencia del Presidente Municipal ó Delegado, debiendo pagarse por ella \$ 5.00. La infracción de este artículo será castigada, en cuanto al promovente, con una multa de \$ 5.00 á \$ 50.00, y en cuanto á los músicos y demás que lo acompañen, con otra multa de \$ 5.00 á \$ 10.00, que fijará el Presidente Municipal.

TITULO X.

LEGALIZACION DE FIRMAS.

Art. 75.- Para cada legalización de firmas que extienda el Presidente Municipal ó las demás Autoridades de la Municipalidad, se pagará \$2.00 y al ingresar á la Tesorería Municipal, ésta pondrá al calce la constancia del entero respectivo.

TITULO XI.

OBRAS EXTERIORES E INTERIORES.

Art. 76.- Ninguna obra exterior para edificar, reedificar, mejorar ó demoler líneas, podrá hacerse sin previa licencia que expedirá el Presidente del Ayuntamiento, castigándose la falta de ella con una multa de \$ 10.00 á \$ 50.00, que impondrá el mismo Presidente.

Art. 77.- En todo el tiempo que duren las obras exteriores, el interesado pagará una cuota diaria de \$ 0.10 á \$ 0.50.

Art. 78.- Para las obras de particulares, consistentes en la construcción de la parte de calles ó banquetas que les correspondan, no se cobrará impuesto alguno, pero los interesados darán aviso al Ayuntamiento, quien ejercerá en ellas la inspección que crea conveniente.

TITULO XII.

REGISTRO DE FIERROS, SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR.

Art. 79.- Respecto al registro de fierros, señales, marcas y ventas que usen los propietarios para señalar sus domosientes, deberá el interesado presentar una manifestación por triplicado ante el Presidente Municipal, quien otorgará el registro, previo el pago del impuesto respectivo. Del entero que se verifique, expedirá el Tesorero Municipal un certificado que servirá de resguardo al causante.

Art. 80.- Por los fierros, señales, marcas y ventas que usen los propietarios para señalar sus animales, se pagará una sola vez \$ 10.00, y los que hayan registrado sus fierros, pero no sus señales, podrán registrar

TITULO XIV.

INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Art. 91.- Las escrituras públicas de compra-venta, arrendamiento, sociedad, poder y fianzas, quedan gravadas con un impuesto municipal de \$1.00 al millar sobre la cantidad que se verse. Cuando no se exprese cantidad se pagará por cada instrumento público de los indicados, \$ 5.00

Art. 92.- Todo testamento en que se disponga de alguna cantidad en efectivo ó de bienes de valores en favor de personas que no sean descendientes, ascendientes ó cónyugue, causarán el uno por ciento sobre las cantidades dejadas á tales extraños.

Art. 93.- Los escribanos públicos ante quienes se otorguen escrituras gravadas con el impuesto que establecen los dos artículos anteriores, tienen obligación de dar aviso á la Oficina Recaudadora Municipal de su residencia, dentro de los tres días de firmada la matriz, bajo pena de \$ 5.00 á \$ 25.00 de multa.

Art. 94.- Los escribanos públicos no podrán expedir testimonios de una escritura sujeta al pago de impuesto municipal, sin tener á la vista el comprobante del entero respectivo; bajo la misma pena que establece el artículo anterior.

Art. 95.- El impuesto que establece el artículo 92, se hará efectivo luego que el testamento sea declarado legítimo por la autoridad competente, cuando los bienes hereditarios consistan en dinero efectivo; y tan pronto como se haya verificado el avalúo de dichos bienes, en caso contrario. Si en el término que las leyes civiles conceden, para que se verifique dicho avalúo, no se llevare á efecto la operación, la verificación será la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para sólo el efecto de percibir el impuesto.

Por cada certificado de copias ó solicitudes de naturalización que se expidan, se cobrará un impuesto de \$ 5.00 á \$ 10.00 á juicio del Presidente Municipal.

TITULO XV.

RAMO DE TOLERANCIA.

Art. 96.- Los propietarios de las casas de tolerancia pagarán por cada pupilo la cuota mensual de \$ 15.00

Art. 97.- Las mujeres públicas pagarán como cuota de inscripción la cantidad de \$ 2.00, y además las siguientes cuotas mensuales:

Por de raza blanca.....	\$ 30 00
Por de raza negra ó amarilla.....	25 00

Art. 98.- Los propietarios de las casas de tolerancia harán el pago de los impuestos mencionados en los dos artículos anteriores, en las Oficinas Recaudadoras Municipales, dentro de los primeros diez días de cada mes, teniendo la obligación de dar aviso á la Presidencia del Ayuntamiento ó Delegaciones Municipales, del movimiento de altas y bajas ocurridas entre las asiladas que tenga en su establecimiento, cuando éstas ocurran, siendo enteradas en las mismas Oficinas Recaudadoras. Las multas que se señalan por infracciones en el Reglamento respectivo.

TITULO XVI.

PORTACION DE ARMAS.

Art. 99.- La persona que tenga permiso del Gobierno del Distrito para portar armas, pagará en la Oficina Recaudadora Municipal de su residencia, una cuota anual de \$ 5.00. La primera anualidad siempre se considera completa, aunque el pago se haga ya corriendo el año civil, y debe recibirse al recibir el interesado el permiso respectivo.



TITULO XVII.

BENEFICENCIA PUBLICA.

Art. 100.- Todos los vecinos de la Municipalidad, de edad de 21 á 50 años, están obligados á contribuir para los gastos que demande el sostenimiento de la Beneficencia Pública, en la forma más equitativa que determine el Presidente Municipal, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, quienes fijarán al efecto las cuotas respectivas.

TITULO XVIII.

APROVECHAMIENTOS Y MULTAS.

Sección 1a.

Aprovechamientos.

Art. 101.- Ingresarán al Tesorero Municipal los productos de indemnizaciones, donativos y venta de bienes de la propiedad de la Municipalidad así como lo que se recaude conforme al Reglamento ó decretos futuros que se dicten durante el año.

Art. 102.- Ingresarán también con destino á las necesidades del Hospital Municipal, los productos de remates de bienes mostrencos, hechos que sean las deducciones legales.

Sección 2a.

Ingresos accidentales y Extraordinarios.

Art. 103.- Las licencias para perros causarán un impuesto anual de \$ 2.00, quedando sujetos á registro, como lo establece el Reglamento respectivo.

Art. 104.- Los remates no judiciales pagarán al Municipio sobre el precio de adjudicación de la mercancía, del 2 al 10% según su cuantía.

Sección 3a.

Multas.

Art. 104.- Ingresará á la Tesorería Municipal el producto de multas que imponga el Presidente Municipal ó el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones, así como los impuestos por otras autoridades.

TITULO XIX.

SIGSEACIONES Y PARTICIPACIONES.

Sección 1a.

Derechos Aduanales.

Art. 105.- Ingresará al Tesoro Municipal el 2% sobre importaciones y exportaciones, según el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación, de 20 de Enero de 1900, y lo que el Congreso de los Estados Unidos de México...

Sección 2a.

Participaciones.

Art. 106.- Corresponde al Tesoro Municipal el 40% por las Contribuciones Directas que recaude el Gobierno del Distrito dentro de la Municipalidad, así como la Contribución Predial, de conformidad con la Ley relativa de 12 de mayo de 1896, así como los enteros que hagan las Compañías ó Empresas con arreglo á las concesiones y contratos respectivos, como compensación de gastos de intervención, Policía y Salubridad, de establecimientos y oficinas especiales ó de cualesquier otro servicio que preste el Ayuntamiento de esta Municipalidad.

TITULO XX.

ADJUDICACION DE TERRENOS Y SOLARES.

Art. 107.- El precio de los solares y terrenos eriazos ó abandonados que se denuncien y adjudiquen conforme á las leyes vigentes sobre la materia, ingresarán también al fondo municipal.

TITULO XXI.

PASAPORTES.

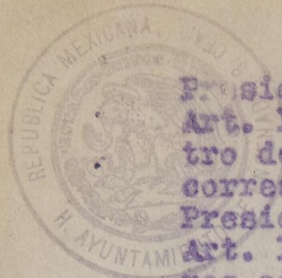
Art. 108.- Corresponde al Presidente del Ayuntamiento expedir pasaportes á los nacionales ó extranjeros que lo soliciten, de acuerdo con las prevenciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 109.- Por todos los pasaportes que se expidan á los extranjeros, se cobrará \$ 2.00. A los nacionales se les expedirán gratis.

TITULO XXII.

ESPECTACULOS DE DANZAS, BAILARINAS Y CANTANTES.

Art. 110.- Corresponde al Ayuntamiento de esta Municipalidad de establecimientos en que se dan espectáculos de entretenimiento, de entretenedores, bailarinas y cantantes, se cobrará \$ 25.00 como impuesto anual.



Presidente.

Art. 114.- Los impuestos municipales se pagarán por regla general, dentro de los primeros diez días hábiles del mes, trimestre ó semestre que corresponda, y los diarios ó especiales, en la forma que determine el Presidente Municipal.

Art. 115.- Las manifestaciones de apertura se harán dentro de los primeros ocho días de abierto el establecimiento ó giro causante. Las posteriores, ó sean las anuales, durante los últimos diez días del año que termina, para que pase a la Comisión de Hacienda al iniciar sus labores y resuelva dentro del término en que debe hacerse el pago. Si la Comisión de Hacienda por recargo de labores no puede terminar con sus calificaciones ó avalúos dentro del término expresado, éste se prolongará hasta quince días.

Art. 116.- Luego que cese algún giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algún impuesto municipal, el causante dará aviso á la Oficina Recaudadora respectiva, acreditándolo dentro del tercer día con certificación del C. Comandante de Policía de esta población, y en las demás Secciones Municipales, con el aviso de la autoridad del lugar.

Art. 117.- Los avisos á que se refieren los artículos anteriores, se presentarán por triplicado; dos para la Tesorería y otro para la Presidencia, y los causantes deben proporcionar á las Oficinas Recaudadoras, Comisión de Hacienda ó á los comisionados por la Presidencia, todos los informes que sean necesarios para determinar el capital ó categoría que correspondan á sus establecimientos.

Sección 2a.

CAUSANTES MOROSOS.

Art. 118.- Los causantes morosos incurrirán en las penas que se indican en la Sección 3a. de este Título.

Art. 119.- Los procedimientos de ejecución y para el cobro de las rentas de Propios y Arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al Tesorero Municipal el ejercicio de la facultad económica-coactiva, amagrándose en el uso de ella, á las leyes y disposiciones relativas.

Sección 3a.

DISPOSICIONES PENALES.

Art. 120.- Es causante moroso el que no paga sus impuestos municipales dentro de los términos ó en la forma que indica este Plan.

Art. 121.- Tan pronto como expire el término que este Plan señala para el pago de un impuesto, incurrirá el moroso en un recargo de un 5% sobre el monto de dicho impuesto, si se hiciera el pago después de los diez días hábiles, pero dentro del resto del mes; concluido este término, el recargo será de 10%.

Art. 122.- Pasado el último plazo que cita el artículo anterior, precede la clausura del giro ó establecimiento causante, y la iniciación de procedimientos ejecutivos, á juicio del Tesorero Municipal.

Art. 123.- El Presidente Municipal ó el Tesorero pueden discrecionalmente y cuando lo estimen justo, dispensar de los recargos de las contribuciones municipales, antes de que se incurra en el segundo, y con la aprobación del Ayuntamiento en los subsiguientes.

Art. 124.- El adquiriente de un establecimiento ó giro, se hará responsable de los adeudos municipales pendientes en el momento de recibirlo.

Art. 125.- Toda resistencia al pago de un impuesto que implique in-

fracción penal, se consignará á la autoridad competente. La que no implique dicha infracción, la castigará el Presidente Municipal dentro de sus facultades.

Art. 126.- En todo caso en que sea necesario emplear los procedimientos de la ley sobre facultad económico-coactiva, el causante pagará los gastos que se causen.

Art. 127.- El fraude contra el Erario Municipal produce acción popular. De la multa que en el caso se aplique por las autoridades municipales, corresponde una tercera parte al denunciante.

Art. 128.- Cuando los procedimientos que se sigan en contra de un causante moroso así lo ameriten, se abonará al empleado que haya seguido los procedimientos de persecución ó ejecución, el por ciento que determine el Presidente Municipal de acuerdo con la Comisión de Hacienda, el que se sacará del producto de la multa que se imponga al responsable.

Art. 129.- Las multas impuestas á causantes morosos se harán efectivas en el acto; pero el penado puede ocurrir al Ayuntamiento, quien puede acordar la devolución total ó parcial de ellas.

Sección 4a.

TESORERIA MUNICIPAL.

Art. 130.- El Municipio recaudará sus impuestos por medio de la Tesorería Municipal de Ensenada, y en las Secciones Municipales foráneas, por medio de los Subcolectores que el primero designará bajo su más estricta responsabilidad. La Tesorería Municipal tendrá la planta de empleados que señale el Presupuesto de Egresos.

Art. 131.- La distribución de las labores de la Tesorería, se hará por el Tesorero Municipal, siempre que el Ayuntamiento no determine otra cosa; y los empleados de dicha Oficina dependerán directamente del Tesorero Municipal.

Art. 132.- El Tesorero es responsable personal y pecuniariamente de las pérdidas que ocurran por dejarse cobrar por su culpa ó negligencia, y responderá ante el Ayuntamiento.

Art. 133.- Las Oficinas de Recaudación y Cobranza, en su dependencia, extenderán por cada pago una libranza de recibo, la cual dejarán talón. En el recibo y talón mencionados se expresará el concepto del pago.

Art. 134.- Las Oficinas Recaudadoras Municipales harán el día último de cada mes, Sortes de Caja de Primera y Segunda operación, los cuales serán visados por el Presidente Municipal ó intervenidos por la Comisión de Hacienda del H. Ayuntamiento, en su residencia, y los de las Subsecciones visados por la autoridad política ó municipal del lugar.

Art. 135.- El Tesorero Municipal y Subcolectores procederán desde luego á formar los padrones de todos los establecimientos mercantiles é industriales objetos y en general, de todo lo que cause impuesto municipal, según lo determina este Plan siendo motivo de grave responsabilidad los errores cometidos en los padrones de este impuesto ó lo prevenido en este artículo.

Art. 136.- Las Oficinas Principales usarán para el cumplimiento de sus deberes de la Oficina de Ensenada, los libros y documentos públicos, del mismo carácter que los de las oficinas del Gobierno del Distrito.

Sección 5a.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 137.- Todos los dueños de establecimientos ó giros que estén obligados á tener Patente ó Licencia, ocurrirán á pedirla ó reformarla.

jo las penas establecidas en este Plan; y no se expedirá ni refrendará dicha Patente sin justificar que está al corriente en el pago de sus respectivas contribuciones.

Art. 138.- Si se extraviasen las Patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado, y cuando se cierre el establecimiento ó se se el giro ó ramo á que se refieran, los causantes devolverán á la Oficina recaudadora las Patentes que se les expidieron para su resguardo.

Art. 139.- Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policía del orden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por este Plan, para cerciorarse de que se tienen las Patentes ó Licencias respectivas ó se han satisfecho las cuotas que correspondan. Los mismos empleados obedecerán las órdenes que en este sentido les comunique el Tesorero ó Subcolectores Municipales, bajo la pena de \$ 5.00 á \$ 25.00 en caso de desobediencia ó falta de cumplimiento.

Art. 140.- Todos los inspectores de cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el Presidente Municipal, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de \$ 1.00 á \$ 25.00 ó la pena de suspensión, que podrá imponerles hasta por tres meses.

Art. 141.- Quedan derogadas en esta Municipalidad la anterior ley relativa á la dotación de fondos municipales, así como los anteriores Planes de Propios y Arbitrios, que se han puesto en vigor.

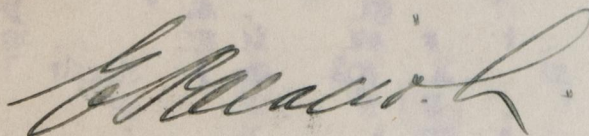
Art. 142.- El Presidente Municipal podrá de acuerdo con el Tesorero de la misma corporación, condonar ó eximir de la contribución que establece este Plan, siempre que cuyo monto no exceda de \$ 25.00.

Ensenada, Baja California, á los veintiún días del mes de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Presidente Municipal,



La Comisión de Hacienda,



El presente proyecto fué aprobado en sesión Extraordinaria verificada el día 21 y terminada el 22 del actual para ser remitida para su aprobación.

Ensenada, Baja California Abril 23 de 1925.

El Secretario,

